



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01210
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio	800

Estudiada la presente demanda, pese a la errada denominación dada por el apoderado judicial como ordinaria ejecutiva, de la lectura de la misma, se advierte que lo pretendido es instaurar demanda ejecutiva en contra de Luz Stella Vélez Orrego, como quiera que solicita que se profiera mandamiento de pago a cargo de la ejecutada y a favor de los ejecutantes, por la suma de \$42.500.000, en virtud de la cláusula penal del contrato de promesa de compraventa.

Examinando minuciosamente el documento anexo como título de ejecución incoada como fuente de la obligación demandada, se advierte que no concurren en los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Dispone la citada norma:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que de los documentos adosados no se detenta la claridad de las

obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En el presente asunto, se ha presentado como título de ejecución un contrato de promesa de compraventa, contrato bilateral, que como tal, contempla obligaciones recíprocas, tal y como se observa en las condiciones particulares del contrato, y teniendo en cuenta que la cláusula penal es derivada de una obligación contractual, cuyo cumplimiento esta supeditado a la declaración de incumplimiento del contrato por parte del Juez, no es la vía ejecutiva la idónea para exigir del contratante incumplido el pago de la cláusula penal, ya que para tal efecto se ha trazado la vía del proceso verbal, ámbito procesal con que cuenta el contratante cumplido para exigir el cumplimiento de su contraparte, pues será en este ámbito donde se probará el cumplimiento o incumplimiento de ambas partes.

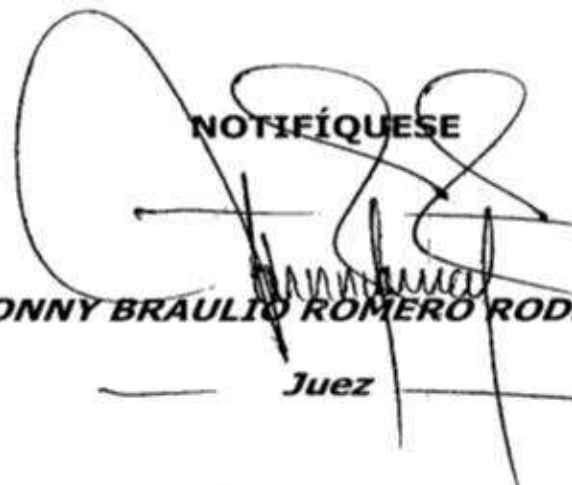
Así las cosas, de conformidad con las anteriores consideraciones, no encuentra el Despacho posibilidad de librar mandamiento ejecutivo; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los Arts. 422 y 430 del C.G.P., se negará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por ALEXANDRA MARIA ESCOBAR TRUJILLO y ALEJANDRO CARDONA HOLGUIN, en contra de LUZ STELLA VELEZ ORREGO, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

2

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ae8b351c22c1fedba95c8961f55a04682da2c583bf7b9ab2661f9abbd0454**
Documento generado en 05/11/2021 06:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>